



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0259508

SALA PRIMERA
Sección Segunda

Nº de Registro: 836/89

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Luis López Guerra

D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Amparo promovido por
don Alvaro González García
SOBRE: Sentencia de la Audcia
Prov. Oviedo condenatorias
por delitos de tenencia ili-
cita de armas.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 5 de mayo de 1989 don Alvaro González García solicita nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 6 de abril de 1989 que condenó al recurrente como autor de los delitos de tenencia ilícita de arma de fuego, deposito de armas de guerra y deposito de municiones de defensa, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de diez años y un día de prisión mayor mas accesorias legales.

2.- La Sección, por providencia de 16 de mayo siguiente, acordó librar los despachos necesarios para la designación del turno de oficio de Abogado y Procurador que defienda y represente a don Alvaro González García en el recurso de amparo que se

0 0259509

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tiene por interpuesto.

3.- El actor mediante escrito recibido en el Tribunal el día 1 de junio de 1989 insiste en su petición de Abogado y Procurador del turno de oficio, manifestando que la causa origen del amparo se encuentra en la Sala Segunda del Tribunal Supremo por lo que pide que se agilice lo necesario para su puesta en libertad provisional hasta el total esclarecimiento de los hechos.

4.- Recibidas las comunicaciones correspondientes del Colegio de Procuradores de Madrid y Consejo General de la Abogacía, la Sección, por providencia de 12 de junio de 1989, acordó tener por hechas las designaciones de Don Javier Iglesias Gomez para la representación del actor y de doña M^a Victoria Jimena Monleon y doña M^a de los Angeles Sebastian Montesinos para la defensa en primer y segundo lugar, respectivamente, del mismo, requiriendo a el Procurador y Letrada designada en primer lugar, para que formulen la correspondiente demanda de amparo, sin perjuicio del derecho de la Letrada a excusarse de la defensa si estimare insostenible la pretensión que quiere hacer valer el recurrente.

5.- Por escrito presentado por el Procuradora Sr. Iglesias Gomez el 10 de julio 1989 la Letrada Sra. Jimena Monleon se excusa de la defensa del actor porque no encuentra razón alguna para la formalización del recurso de amparo.

6.- Por providencia de 17 de julio siguiente la Sección acuerda tener por excusada a la Letrada Sra. Jimena Monleon y remitir testimonio al Consejo General de la Abogacía, para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la L.E.C., emita dictamen sobre si puede o no sostenerse en juicio la pretensión del interesado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0259510

7.- El Consejo General de la Abogacía en dictamen que tuvo entrada en el Tribunal el 19 de septiembre de 1989, califica como insostenible en juicio la pretensión del interesado, porque como el propio recurrente reconoce en su segundo escrito el asunto objeto del recurso de amparo se encuentra pendiente ante el Tribunal Supremo y su pretensión parece limitarse a que por el Tribunal Constitucional se ordene la tramitación mas urgente de la casación, tal competencia es por completo ajena al Tribunal Constitucional.

8.- Por providencia de 25 de septiembre siguiente, la Sección acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal para dictamen, lo que el referido Ministerio evacúa por escrito que presenta el día 2 de octubre de 1989 en el que, coincidiendo con el informe emitido por el Colegio de Abogados, estima insostenible la pretensión del interesado porque la Sentencia impugnada se encuentra pendiente de resolución del recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por lo que no ha agotado la vía judicial precedente.

9.- Por providencia de 9 de octubre de 1989 la Sección acuerda dejar sin efecto la defensa por pobre, en su día acordada, del recurrente, y requerir al mismo para que se persone, si le interesa, en este procedimiento en el plazo de diez días con Abogado y Procurador a su cargo. El actor dejó transcurrir el plazo concedido en la anterior providencia, sin dar cumplimiento a lo en ella acordado, limitándose a insistir mediante escritos recibidos en el Tribunal el 7 y 15 de noviembre de 1989 en su derecho a que se le nombre Abogado y Procurador de oficio y ha solicitar su puesta en inmediata libertad.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0259511

recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquéllos que por tener el título de Licenciado en derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2.- En el presente caso, en el que el solicitante de amparo había instado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar la representación técnica y la defensa letrada. No obstante, al informar desfavorablemente el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por el recurrente y pronunciarse en el mismo sentido el Consejo General de la Abogacía y el Ministerio Fiscal, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir al demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo.

3.- En estas circunstancias la no comparecencia del solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar caducado el proceso abierto por el escrito de demanda de amparo de don Alvaro González García.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.



